

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE GUERRERO**



R. 95/2018

TOCA NUMERO: TCA/SS/398/2018

EXPEDIENTES NUM: TJA/SRM/010/2017 Y
ACUMULADOS

ACTOR:*****.

PARTICULARES DEMANDADOS:***** , *****
***** , *****
** ***** , *****
** ***** , *****
***** , ***** y *****
*****.

TERCEROS PERJUDICADOS.***** , PRESIDENTE
DEL SITIO "*****", Y*****
PRESIDENTE DEL SITIO "*****".

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/398/2018**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por los particulares demandados***** , representante común de los CC.

***** , ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** , *****
***** y***** , en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/010/2017 y acumulados**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día veintitrés de febrero de del dos mil diecisiete, comparecieron por su propio derecho, los **CC.******* , ***** , ***** , ***** Y ***** , con el carácter de Secretario General de Gobierno, Secretario

***** , ***** , ***** , ***** , *****
 ***** Y *****. produjeron contestación a la demanda incoada en su
 contra, controvirtieron los actos reclamados y ofrecieron las pruebas que estimaron
 pertinentes para su defensa; y por acuerdos de fecha **treinta y uno de marzo de dos
 mil diecisiete**, la Sala Regional de origen tuvo por contestada la demanda; asimismo,
 en dicho acuerdo ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su
 derecho conviniera.

4.- Mediante escritos presentados en la Sala Regional de Tlapa de Comonfort,
 Guerrero, el **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, los CC.***** Y
 ***** , en su carácter de Presidente del Sitio “*****” y
 Presidente del Sitio “*****”, **terceros perjudicados** dieron contestación a
 la demanda, en las cuales dieron contestación a los conceptos de invalidez y ofrecieron
 las pruebas que estimaron pertinentes; por acuerdos de fechas **tres de abril de dos
 mil diecisiete**, la Sala de Origen les tuvo por contestada la demanda dentro del
 término concedido.

5.- Con fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**, se recibió en la Sala
 de origen, el escrito de fecha veintidós de mayo de ese mismo año, en el cual se
 apersonaron a juicio los **CC.***** Y *******, en su
 carácter de Presidente del Sitio de Taxis “*****” y Presidente
 de*****”, ambos de la Ciudad de Tlapa de Comonfort,
 Guerrero, quienes promovieron como terceros perjudicados; y por acuerdo de fecha
veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el A quo les tuvo por apersonándose a
 juicio con el carácter de terceros perjudicados.

6.- Por escrito presentado en la Sala Regional con fecha **veintitrés de mayo de
 dosmildiecisiete**, los **CC.***** , ***** , ***** , *******
 ***** , ***** Y ***** promovieron en su carácter de
 terceros perjudicados y como concesionarios del servicio público de transporte, lo que
 justificaron con el permiso de renovación anual; y por acuerdo de fecha **veintiséis de
 mayo de dos mil diecisiete**, el A quo les tuvo por apersonándose a juicio con el
 carácter de terceros perjudicados.

7.- La Sala Instructora a través de la resolución interlocutoria de fecha
veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto
 por el artículo 147 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos
 Administrativos del Estado, ordenó la acumulación de los expedientes número
 TCA/SRM/010/2017, TCA/SRM/011/2017, TCA/SRM/012/2017, TCA/SRM/013/2017,
 TCA/SRM/014/2017, TCA/SRM/015/2017, TCA/SRM/016/2017, TCA/SRM/017/2017,
 TCA/SRM/018/2017, TCA/SRM/019/2017, TCA/SRM/020/2017, TCA/SRM/021/2017,

TCA/SRM/022/2017, TCA/SRM/023/2017 y TCA/SRM/024/2017, al principal siendo atrayente el primero de los citados, por lo que las posteriores actuaciones se realizarán en el expediente número TCA/SRM/010/2017.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la **nullidad** del acto impugnado, con fundamento en los artículos 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, deje sin efecto las concesiones otorgadas a los particulares demandados en cada uno de los expedientes acumulados.

10.- Inconforme con los términos en que se emitió con la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil dieciocho, los particulares demandados interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expedientes acumulados en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/398/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por los **particulares demandados**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer del juicio de lesividad, y en el caso que nos ocupa, el***** , impugnó los actos

precisados en el resultando primero de esta resolución; además de que al haberse inconformado los particulares demandados, contra la sentencia definitiva de fecha **doce de febrero de dos mil dieciocho**, misma que obra a fojas **5517 a la 5531** del expediente **TCA/SRM/010/2017 y Acumulados**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por los particulares demandados en este Juicio de Lesividad.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **5533** que la sentencia definitiva fue notificada a los particulares demandados el día **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **doce al dieciséis de marzo del año en curso**, descontados que fueron los días diez y once de marzo del año en cita, por ser sábado y domingo y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen con fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, según consta de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, como consta en autos en el folio **15** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/398/2018**, los particulares demandados expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Nos causa un severo agravio la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero, en el expediente natural TCA/SRM/010/2017 Y ACUM. Lo anterior obedece que el A quo, no analizo de forma integral las causales de improcedencia que expusimos en nuestro escrito de contestación de demanda, pues de una lectura armónica integral a la sentencia que se recurre, se deduce la omisión de analizar cada una de las causales impuestas por los suscritos a efecto de ir contra argumentando de manera sólida y legal nuestros argumentos; al no haberlo hecho así y toda vez que los suscritos somos titulares de un derecho, la autoridad resolutora contravino al principio de congruencia y exhaustividad; lo anterior a efecto de valorar la legalidad o ilegalidad de la emisión del acto impugnado por la autoridad demandante; lo anterior no se actualiza el perjuicio al interés social y la contravención a las disposiciones de orden público, es decir, con la pronunciación de dicha sentencia se priva la colectividad de un beneficio que nos otorgan las leyes y se nos infiere un daño, lo cual debe valorar esa H. Sala Superior de Justicia, de tal modo que la nulidad del acto impugnado por la autoridad demandante en el presente asunto decretada por el A quo deviene el perjuicio en nuestro contra, transgrediéndonos nuestros derechos humanos más elementales, puesto que la autoridad demandante no se le transgrede dé ningún derecho como dolosamente y sin fundamento alguno lo refiere, máxime que no ofertaron prueba alguna, ni se acreditó la violación a su esfera jurídica, por lo tanto la Sala Regional, no debió decretar la nulidad del acto impugnado, sin antes analizar las causales de improcedencia las cuales quedaron debidamente probadas.

Los suscritos somos concesionarios de las Placas***** , número económico ** , Placas***** , número económico ** , Placas***** , número económico ** , Placas***** , número económico** , Placas***** , número económico ** , Placas***** , número económico*** , Placas***** , número económico**** , Placas***** , número económico**** , Placas***** , número económico** , Placas***** , número económico**** , Placas***** , número económico ** , Placas***** , número económico*** , Placas***** , número económico** , Placas***** , número económico** , Placas***** , número económico*** , y placas***** , número económico*** , del servicio público de taxis, asignada a la Población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero y que el Magistrado Instructor, valida las irregularidades de las autoridades demandas, si tenemos que Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, se publicó en la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, en la cual LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, en sesión de fecha 20 de octubre del 2015, se reformó la ley Orgánica del Estado, sin que conste que el Propio congreso del Estado le haya facultado a las autoridades actores, lo faculte promover el presente juicio de lesividad en contra de los suscritos particulares, en contra de las concesiones que nos

privan de los derechos humanos al trabajo, para ver favorecidos a los monopolios del transporte público que encabeza *****Presidente del Sitio *****" y otros que de una forma dolosa, anduvieron bloqueando las calles de Tlapa, Chilpancingo, y tomaron edificios público, bloquearon calles, perturbando las paz colectiva en agravios de todos los gobernados, fue condicionado el Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la violencia (**delincuencia organizada**); **obligaron a realizar una supuesta segunda cesión ordinaria al Consejo de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad**, el año dos mil dieciséis **tal y como se puede apreciar, que fueron obligados** para solicitar la cancelación de las concesiones que el hoy propio estado, a través del llamado Juicio de Lesividad; en la cual nos priva de tener nuestros propios ingresos, con la cual mantenemos a nuestra familias, únicamente por unos caprichos de otros concesionarios del servicio público, perteneciente al Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

violación a los derechos humanos del suscrito, al principio Pro-persona, y la violación a los preceptos constitucionales, que prohíben aplicar la ley de forma retroactiva, en perjuicio de los hoy actores, y como consecuencia prohibir el derecho al trabajo previsto por el numeral 5º de la Constitución Federal.

Para ello me permito transcribir lo previsto por el artículo 14 Constitucional que a la letra dice:

"A NINGUNA LEY SE DARA EFECTOS RETROACTIVOS EN JUICIO DE PERSONA ALGUNA".

En el presente asunto, las autoridades actoras, en segundo lugar lesionan para causarnos una violación grave a los derechos humanos, prevista en el artículo primero, de la Constitución Federal, en razón de crean dicha cesión, para ordenar la cancelación de las concesiones que previamente nos habían otorgado legalmente, en contra de las disposiciones que son de orden público, y dicha sesión no puede estar por nuestra Constitución Federal, pues claramente se puede observar con los sostenido.

Sirven de apoyo al caso la jurisprudencia que a continuación se transcriben: **"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad".

"LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de

autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de estos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado".

"NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Como se puede observar la cesión no fue celebrada con anterioridad, sino posterior, dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, y las concesiones, fueron otorgadas con anterioridad, y nuestra Ley suprema, sostiene que no se puede aplicar una Ley o reglamento en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, como erróneamente lo sostiene el magistrado Ad Quo.

Así tenemos lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que a la letra dice:

"NINGUNA PERSONA PODRA HACERSE JUSTICIA POR SI MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA SU DERECHO"

Como lo confiesan las actoras que fueron cerradas las oficinas públicas, del Estado de Guerrero, tanto en Tlapa, Chilpancingo, Guerrero y por esa presión que ejercieron los monopolios del servicio público de transporte de la ciudad de Tlapa, fue que cedieron a celebrar una cesión ordinaria, y pedir al magistrado de este Tribunal Administrativo de Tlapa, favorecer su interés a través del juicio de lesividad, y ordenar las cancelaciones de las concesiones del servicio público.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravios las incongruencia del Magistrado Instructor Primario, en sostener la legalidad de la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, cuando, no justifica con ningún medio legal, en este caso por el Congreso del Estado de Guerrero, que haya reformado la Ley de Transporte y Vialidad, así como su propio reglamento, para hacer modificaciones a capricho de los CC.

 ***** Y

 ***** , lo cual, se acredita con dicha disposición de la citada ley, que es de orden público, y que el Juzgador primario omitió su análisis en su acción, para proteger al propio Consejo de la Comisión Técnica de Transporte del Estado, en omitir analizar quienes son los cargos de los funcionarios que integran el consejo en cometo; como bien lo expresa existe una gran contradicción con la realidad, pero por parte de la misma demanda puesto que en la realidad de las cosas no existe ninguna primera sesión ordinaria que corresponda al año dos mil

dieciséis que la hayan llevado acabo los Integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, ni mucho menos convocatoria alguna para llevar a cabo una sesión extraordinaria y que esta fuera derivada de la segunda, sin existir la primera ¿?, fuera del marco de la ley **disfrazándola como segunda sesión ordinaria celebrada el 16 de septiembre de 2016**, tal como lo presupone el artículo 18 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado. Contradicción fatal quedando en claro que si las sesiones ordinarias son bimensuales, ¿cómo es posible? que la Segunda Sesión Ordinaria date del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, por lo consiguiente en el ejercicio excesivo de sus funciones y en clara violación a la ley, y a los derechos humanos de los suscrito, en claras violaciones procesales con su demanda de lesividad, al aplicar en forma retroactivas, una cesión plagadas de violaciones de forma, y fondo, por las actoras con la finalidad de perjudican gravemente nuestra esfera jurídica, así como el único sustento familiar, es por ello que se debe declarar invalides de la sesión ordinaria, en la cual, fundan su acción las actoras.

Además en la segunda cesión ordinaria las autoridades actoras no abran los respectivos sellos de las dependencias que intervinieron a través de sus titulares y dado el conocimiento expresado le falta de la firma y aprobación de todos sus integrantes como lo es el **Lic. Abel Arredondo Aburto Secretario de Fomento y Desarrollo Económico e Integrante del Consejo**, a la falta de los sellos y unos de sus integrantes y tomando en consideración que se trata de una segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis y no extraordinaria esta debe de invalidarse, y fueron los propios actores quienes presentaron de manera dicha documental publica con la certificación de notario público por ministerio de ley Mtro. Filomeno Vázquez Espinoza, sin precisar quien o quienes se constituyen ante su presencia para realizar dicha certificación. Queda claro entonces la procedencia de la nulidad del acto impugnado por estar debidamente justificado la Litis planteada, por no haber asistido a la convocatoria a celebrar a una sesión extraordinaria posterior a la segunda sesión ordinaria la cual nos ocupa con total independencia también de haberse celebrado en un día inhábil; además en la propia Ley de Transporte y Vialidad, y el reglamento de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, vigente no existe los cargos con cuales se ostenta, parta celebrar la cesión ordinaria, como sostiene el artículo 80 y 12 de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, como se ve existe una suplantación de personas, y como consecuencia deberá revocarse le sentencia combatida, la cual hasta el día hoy sigue vigente, con la cual se demuestra que no tiene validez dicha sesión ordinaria, de fecha dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis.

Como consecuencia lógica y jurídica que las actoras, no justifican la acción intentada deberá declararse el sobreseimiento y la valides de la concesión que otorgaron al suscrito y los demás demandados, pues se trata del único sustento para sufragar los gastos económicos que obtenemos como taxistas, como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia Novena Época, Registro digital 1001565, Instancia Pleno, Fuente Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Libertad de trabajo y de profesiones, Materia(s): Constitucional, Tesis: 56, Página:

908, LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO. 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 50., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita, b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser la actividad a la que pretende dedicarse la persona su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que, la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe, un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

TERCER AGRAVIO.- Nos causa agravios la sentencia definitiva de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort Guerrero, porque carece de los principios de congruencia y exhaustividad al desviar la Litis planteada, porque de la simple lectura se advierte en el quinto considerando que el Magistrado Instructor omitió hacer el estudio de fondo de las pruebas ofrecidas por la actora, con la finalidad de estar en condiciones de valorar la procedencia del presente juicio de nulidad y de igual manera omitió hacer el estudio en cuanto a los actos impugnados por la actora, en ese sentido, resulta ser imprecisa e incongruente la sentencia combatida, en virtud de que carece de fundamentación y motivación, luego que dejo de atender la contestación de los actos impugnados, los hechos, la pretensión y los argumentos que se precisaron en los conceptos de nulidad e invalidez, sin haber estudiado y otorgado valor probatorio a las pruebas que exhibimos en nuestro escrito de contestación de demanda, por ello el Magistrado Instructor violo en nuestro perjuicio la garantías del debido proceso del acceso efectivo a la Justicia, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con total independencia de las deficiencias procesales subsanadas por el A quo a favor del actor, a propósito de ello cabe señalar que la parte actora estaba obligada a ofrecer pruebas y relacionarlas con los hechos controvertidos PUES EN MATERIA DE LA QUEJA YESTABA OBLIGADO A JUSTIFICAR CON MEDIO DE PRUEBA SUS ACTOS IMPUGNADOS.

En las consideraciones del principio “EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR”

El A quo en el presente considerando de la Sentencia que se combate, mediante la apreciación que realiza en base una Tesis Aislada con número de registro, 2000839, determina que la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante, lo que a juicio de esta Sala sería suficiente con no existir en autos las constancias que justifiquen el cumplimiento de los requisitos ni el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de la materia, para el otorgamiento de las concesiones relacionadas en el expediente en que se actúa.

Con independencia de lo anterior consecuentemente; al A quo, le basto analizar incorrectamente las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio, pues al determinar que la documental (acta de la segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis) ofrecida por la actora, es el original de la misma y de las constancias se aprecia que son copias certificadas y las cuales fueron certificadas en el mes de febrero de dos mil diecisiete en el municipio de Huamuxtitián, pues en el presente asunto no existía impedimento alguno para poder presentar el original del acta de la segunda sesión ordinaria del año dos mil dieciséis y tampoco hubo manifestación de la actora para tal efecto y que además de forma arbitraria le da valor de prueba plena.

Aunado a lo anterior, en el acta de sesión se aprecia que ésta presenta, varias irregularidades, como son; que los acuerdos no pudieron tomarse por unanimidad de votos, puesto que no estuvieron presentes todos sus integrantes del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado en la sesión, y que además exhibieron copia certificada de la misma y no el original; además en los márgenes de las fojas del acta de sesión, se nota de forma clara y evidente las irregularidades con las que actúo el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, pues en los mismos (márgenes) se aprecia que en las tres primeras fojas obra la leyenda de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y en la última foja obra la leyenda del Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte Vialidad, desprendiéndose que la actora desde la exhibición de ese documento (acta de la segunda sesión ordinaria) se ha conducido con arbitrariedad en contra de los suscritos, manifestando claro el abuso de poder, actuando en todo su poder en ente del Estado, en contra de todos y cada de unos de los demandados hoy revisionistas.

En las narradas consideraciones la Sala Regional Montaña del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, al fijar la Litis en el procedimiento, realizo una mala distribución de la carga probatoria, al no justificar que con su acción los elementos de la afectación en contra del estado (**Presupuesto procesal necesario**) y este con ningún medio de prueba, acredito la afectación en su esfera jurídica, y menos ser una autoridad incompetente, pues dicha autoridad no se encuentra legitimada cómo es de observarse de la propia legislación de Transporte y Vialidad del Estado Vigente, en razón de que no figuran los nombres del cincuenta porcientos de los funcionarios que hay se

citan en la cesión de ordinaria de forma dolosa que carece de validez.

CUARTO AGRAVIO.- Nos sigue causando agravio la sentencia que aquí se combate, en sentido de que, el Magistrado Instructor, no analizó de forma integral los requisitos con los que se debe de promover el juicio de lesividad, pues en el presente caso el artículo 46 fracción IV del Código de la materia, es claro y preciso al señalar que:

Artículo 46... 1.

I.

II.

III.

IV. Cuando se promueva el juicio de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda cuando hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio, sin embargo, dicha acción sólo podrá ejercitarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya emitido la resolución cuya nulidad se demande.

Y que en el presente caso no aconteció, pues de autos se desprende que no existe prueba alguna que acredite la causa legal fundada y motivada que haya originado la interposición del juicio, pues el Magistrado debió analizar literalmente la fracción IV del artículo 46 del Código de la Materia, y bajo esa premisa debió partir para poder emitir la resolución en el presente juicio; pues como ya se dijo en el presente asunto la parte actora no demostró con prueba plena la causa legal que motivo el presente juicio de lesividad

Con lo anterior queda de manifiesto que la Sala regional violó las reglas de distribución de las cargas probatorias, por asumir, por un lado, que la postura de la parte actora se sustenta en el acta de la segunda sesión ordinaria de dos mil dieciséis, con la cual justifica el acuerdo adoptado por el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para promover el juicio de lesividad.

En este sentido el Magistrado dejó de analizar la procedencia del juicio de lesividad estipulado en el artículo 46 fracción IV del Código de la materia, pues en el presente asunto, el acuerdo tomado en la segunda sesión mencionada, no es; suficiente para poder iniciar el presente juicio de lesividad, ya que como se ha mencionado de forma reiterada en el presente caso la actora no aportó prueba alguna que demostrara que se hayan detectado causas legales que funden y motiven la interposición del juicio.

Además de que los suscritos presentamos documentos que nos acreditan como legítimos concesionarios y que con los mismos se desprende la presunción a favor de los suscritos que contamos primeramente con órdenes de pago por concepto de expedición inicial de una concesión, pagos fiscales realizados ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, derivándose de ello la expedición de tarjetas de circulación, engomados, hologramas y placas que tales documentos son consecuencia de las concesiones otorgadas, y que por lo tanto es a la actora, a quien le correspondía la carga de probar en ese sentido.

En el presente caso, nos asiste la razón, pues debido a los actos impugnados, es la parte actora quien debió asumir la carga de probar las situaciones determinantes que le sirvieron de fundamento para presentar el presente juicio de lesividad; por una parte los supuestos vicios atribuidos al otorgamiento de las concesiones, mediante la aportación de pruebas idóneas que demostraran tales circunstancias o la incompetencia del funcionario que la efectuó; y por otro, la afirmación planteada en su demanda en el sentido de que la documentación anexa a dichas concesiones es insuficiente para constituir un derecho de concesión a favor de los suscritos.

Consecuentemente no basta la expresión de una manifestación simple en ese sentido, sino que debe corroborarse con la exhibición de las pruebas y la exposición de los razonamientos que demuestren que los datos y presunciones a que se refiere la parte actora y que acrediten que no existe ningún derecho de concesión constituido en nuestro favor.

Por cuanto hace a lo manifestado por el Magistrado, donde argumenta que la parte actora ejercitó acción legal a través de un juicio de lesividad y que dicha acción legal tuvo lugar a partir de un acuerdo emitido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y que cita el artículo. 11 de la Ley de Transporte:

11.- La, comisión Técnica de Transporté y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

...
III.- Otorgar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte 'que sean de la jurisdicción del Estado.

Y que en base a esto arguye el Magistrado de la Sala regional, que la única autoridad, en materia de transporte facultada para el otorgamiento de concesiones de transporte público es la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado y que de autos se desprende que ésta autoridad no emitió en ningún momento autorización alguna;

Contrario a lo que manifiesta el Magistrado, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo que antecede, los suscritos presentamos los permisos por concepto de expedición inicial de las concesiones y que estos fueron expedidos por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, pagos debidamente realizado ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con las documentales exhibidas en nuestras contestaciones de demandas y que de acuerdo a la ley, es la autoridad facultada para otorgar concesiones, ahora bien, no puede existir una autorización de la autoridad antes citada, pues resultaría ilógico que la misma autoridad facultada para expedir concesiones se autorizara tal atribución.

Resulta aplicable la siguiente, en razón de que el Estado Actor, no justifico; ninguna afectación con la expedición de las concesiones, motivo de litis, Tesis, Décima Época, Registro digital: 2000839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo Materia(s): Administrativa: IV.1º.A 5 A (10a), Página 2063, LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN

PERJUICIO DEL ESTADO; QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR. El control oficioso de la acción administrativa, se ve fuertemente limitado por la garantía de seguridad jurídica que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal. De esa manera, si los efectos, jurídicos directos y concretos del acto administrativo son constitutivos de algún derecho a favor de los gobernados, la administración pública se ve impedida a revocar, motu proprio, dicho acto generador del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo, y las autoridades quedan obligadas a reconocer, los derechos constituidos a favor del gobernado, que sólo podrán anularse mediante el juicio de lesividad respectivo, en el, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Empero, la procedencia de la acción de lesividad, presupone necesariamente la acreditación de una participación dañina cometida en perjuicio del Estado, que, en aras de la mencionada garantía de seguridad jurídica, debe ser probada plenamente por la autoridad accionante. De no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental.

En el presente asunto, todas las documentales públicas, demuestran que los suscritos como gobernados, obtuvimos del Estado las concesiones del servicio público de forma legal, y que estamos prestando un servicio de forma legal, en la Población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, violentando en perjuicio de los suscritos lo previsto en los artículos 128, 129, 130 fracciones I, II, III, IV, y V, 131 y 132 del Código de la materia, en razón de que la sentencia fue incongruente con la sentencia combatida, pues no guarda una relación entre la demanda, contestación de la parte contraria, pues le otorgan valor jurídico pleno a una asamblea celebrada en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en la cual lo suscrito no fuimos notificados legalmente, para asistir y hay deducir nuestros derechos, como choferes y después como concesionarios del servicio público de transporte, **en razón, que nosotros estamos en la Población de Atlamajac, por lo tanto, se trata de necesidades diversas y no puede estar condicionada al capricho al Monopolio de los servicios transporte a cierto personas exclusivamente, la cual carece de validez para demostrar la legitimación de los terceros en la causa, toda vez no son idóneos**, para declarar la nulidad del acto impugnado, además los hoy terceros interesados no demuestran con prueba fehaciente, ninguna afectación a su esfera jurídica, así como la cesión ordinaria del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, como lo manifestó la parte actora, no se acredita que los hoy recurrentes estemos invadiendo las rutas de Tlapa, pues nosotros tenemos nuestra propia base en la Población de Atlamajac, Municipio de Guerrero; luego entonces no se demuestra una sobresaturación que se alega, sino, que pretende de seguir con una formación de monopolio, que está prohibido en nuestro país, este tipo de actividad en esa forma, sino que se debe (sic) dar una competencia ilegal, y que el Gobernados sea el más beneficiando con las mejoras en todas sus comodidades.

Como lo sostiene la siguiente Tesis, Décima Época, Registro digital 2000840, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomó 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.Io.A.4 A (10a.), Página: 2064, LESIVIDAD. LA EXPEDICIÓN DE PLACAS, TARJETAS DE CIRCULACIÓN Y RECIBOS DE

PAGO A UN PARTICULAR, PRESUPONE LA OBTENCIÓN LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **La expedición de placas, tarjetas de circulación y recibos de pago a un particular, respecto de un vehículo dedicado al servicio público de “taxi”, presupone la existencia de la concesión como origen de dichos actos administrativos y la obtención legal de todos los títulos en términos del artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Por tanto, si en el juicio de lesividad la autoridad afirma que la concesión es inexistente, resulta incorrecto que la Sala responsable arroje al demandado la carga probatoria**, pues, en primer término, los actos negativos no son objeto de prueba y, además, no corresponde al particular, acreditar la acción dolosa en perjuicio del Estado, sino a éste por ser quien planteó esa afirmación. En efecto, dar por sentada la inexistencia de la concesión y el dolo o lesión, a pesar de que la autoridad expidió las placas y la tarjeta de circulación, hace incurrir a la responsable en el sofisma de petición de principio al tener por demostrado justamente lo que se va a acreditar. Así, la inacreditación de la acción dolosa obliga a la autoridad administrativa a continuar reconociendo la tramitación y obtención legal de todos los títulos.

QUINTO AGRAVIO.- Además, se demuestra con el censo realizado por la Secretaría de Desarrollo Social Federal, que la población de Atlamajac, tiene una población de 1,737, habitantes de acuerdo al censo del 2010, y con un grado marginación alto, es una comunal rural, apartada de Tlapa de Comonfort. Guerrero, tal y como se demuestra con el censo que realizo el H. Ayuntamiento de Tlapa, Guerrero, en la cual resulta ser un pueblo apartado de la cabecera Municipal de Tlapa de Comonfort, por lo tanto, con las concesiones otorgadas y que fueron emplacadas, nunca demostró la actora que dicho documentos salieran de esas dependencia gubernamental, y que las placas y engomados no pertenezca a las unidades del servicio, público, sino por el contrario, se demuestra en cada uno de sus expedientes que si obran copias de sus documentos personales, además las concesiones . fueron otorgadas con una vigencia de diez años, no se demuestra que sean una competencia desleal, para operar y prestar el servicio público ya que puede decirse que la competencia desleal supone una relación entre sujetos, personas físicas o morales, que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de la prestación de servicio en relación con una clientela (pasajeros) de modo que puedan resultar repercusiones con ellos a causa del ejercicio de sus actividades. En este sentido la libre competencia, en principio no puede ser restringida por el solo hecho del éxito de competidor conduzca a la ruina de otro, siempre que los medios para hacerla no sean punibles, pues de serlo, resultaría desleal, lo que en el caso en concreto no acontece, con la expedición inicial de las quince concesiones que explotamos legalmente, en la comunidad de Atlamajac, Municipio de Tlapa, Guerrero.

Por lo tanto, pido a Esta Sala Superior y con plenitud de Jurisdicción, esta Sala. Superior de acuerdo a las facultades contempladas en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativo del Estado de Guerrero, deberá revocar la resolución impugnada, por violentar los derechos humanos de los revisionistas, y declarar la validez de las quince concesiones, pues se trata del único sustento económicos para

las concesiones otorgadas a los particulares demandados en cada uno de los expedientes acumulados.

Sin embargo, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el Magistrado Instructor, dictó una resolución en la que señaló que el juicio de lesividad es procedente por encontrarse en un supuesto de la emisión de un acto irregular o en contravención a la ley, que se surtió a partir de una lesión jurídica al estado de derecho.

Al respecto, es de señalarse que si bien es cierto el juicio de lesividad se da cuando existe una lesión jurídica al estado y cuando el acto administrativo se dicta en contravención de la Ley; sin embargo, no obstante a ello, el A quo, inobservó que antes de promoverse el juicio de lesividad por el Consejo Técnico de la Comisión de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, (parte actora en el juicio principal); existe disposición expresa en la propia Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, específicamente en los artículos 11 fracción III, 70 y 112 fracción V de la citada Ley; así como los dispositivos 301, 302 y 303 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad tendrá las siguientes facultades:

I.
....

III. **Otorgar y revocar concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; así como otorgar y revocar las concesiones y contratos para el Sistema de Recaudo, Sistema de Despacho y/o Centro de Control.** (REFORMADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013).

...

ARTÍCULO 70.- Las concesiones y permisos se extinguen:

I. Por la terminación de su vigencia;

II. **Por revocación, y**

III. Por caducidad.

ARTICULO 112.- Para efectos de esta Ley, **revocación es la cancelación total o parcial de los derechos derivados de la concesión, permiso o licencia.**

V. La obtención de concesión o permiso en violación a la Ley; y

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 301.- El procedimiento administrativo para suspender, revocar o caducar las concesiones y permisos deberá sujetarse a los siguientes trámites:

I.- La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad **autorizará de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transporte y Vialidad, al Director General para el inicio del procedimiento interno administrativo cuando se trate de probables causas de suspensión, revocación o caducidad.**

II.- Recibida la autorización antes señalada, **el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad citará al interesado a una audiencia que se celebrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en la que se admitirán y recibirán las pruebas que se ofrecieren y se recibirán los alegatos que presenten.**

En la citación para la audiencia se apercibirá al interesado que en caso de no acudir se le tendrá por perdido todo derecho.

III.- La audiencia se verificará concurra o no el interesado y una vez recibidas y desahogadas las pruebas que se hubiesen ofrecido, se emitirá proyecto de resolución para el análisis y aprobación del Consejo Técnico.

ARTICULO 302.- Serán notificados personalmente:

I.- El inicio del procedimiento interno administrativo.

II.- La resolución emitida por el Consejo Técnico.

ARTICULO 303.- Las notificaciones serán ante el interesado o sus representantes que se encuentren registrados en la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, o en su defecto mediante entrega ante testigos de la notificación correspondiente en el domicilio del interesado siguiendo las reglas señaladas en el Código Procesal Civil de la Entidad.

Pues bien, de los dispositivos antes invocados, así como de las constancias que integran el juicio natural, esta Plenaria advierten causas de sobreseimiento del juicio, toda vez de que por ser de orden público, pueden analizarse de oficio, esto es, sin necesidad de que las partes las invoquen, tomando en cuenta que la parte actora antes de promover el juicio de nulidad en contra de los particulares demandados, tuvo que haber agotado el procedimiento de revocación de concesión, para cancelar las concesiones del servicio público de transporte, impugnadas en el juicio de nulidad, circunstancia que no advirtió el Magistrado de la Sala natural, y como consecuencia, incorrectamente entró al estudio de fondo del asunto.

En razón de lo anterior procede revocar la sentencia definitiva recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio al encontrarse plenamente acreditada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al advertirse de los autos que en el presente asunto no procede el juicio de lesividad que constituya motivo de análisis en el juicio de nulidad, tomando en cuenta que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente a las cuestiones de fondo del asunto, su análisis puede abordarse en cualquier etapa del juicio, aún en la revisión, no obstante que en la sentencia definitiva cuestionada, el Magistrado primario haya entrado al estudio de fondo, y reconocido la nulidad del acto impugnado.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con número de registro 172017, Novena época, publicada en la página 2515 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007, del tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia

definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar operante la causal de improcedencia analizada, procede revocar la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/010/2017 y acumulados**, y decretar el **sobreseimiento** del juicio, de conformidad con los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VIII, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta operante la causal de sobreseimiento analizada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/398/2018**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de **doce de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/010/2017 y acumulados**, y se decreta el **sobreseimiento** del juicio con apoyo en los fundamentos legales y razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRM/010/2017 y Acumulados**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/398/2018**, promovido por los particulares demandados, a través de su representante común Víctor Armenta Ayala.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/398/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/010/2017 y
ACUMULADOS